

**INE/CG1308/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCM-RAP-129/2018**

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación de la Resolución.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución **INE/CG1221/2018**, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, presentado por el C. José Darío Hernández Martínez en su carácter de representante suplente del entonces candidato a presidente municipal de Tepanco de López, Puebla por parte del Partido Acción Nacional, el c. Eladio Valencia Garzón, así como el diverso presentado por el c. Evencio Valencia Garzón en su carácter de representante del entonces candidato a la presidencia municipal de Tepanco de López, Puebla por el partido acción nacional en contra de nueva alianza y compromiso por Puebla y su entonces candidato a presidente municipal de Tepanco de López, Puebla el c. Eusebio Martínez Benítez; identificada como INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE y su acumulado INE/Q-COFUTF/610/2018/PUE.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme de las sanciones impuestas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, el partido político Nueva Alianza presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución antes mencionada, mismo que fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México (en adelante, Sala Regional) el dos de septiembre del año dos mil dieciocho, quedando registrado bajo el número de expediente **SCM-RAP-129/2018**.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el once de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“ÚNICO. Se **revoca** la Resolución impugnada.”*

**IV.** Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó la resolución impugnada, únicamente respecto del Considerando **2, APARTADO B. Bardas en favor del sujeto incoado, el C. Eusebio Martínez Benítez**, actualizándose con ello el **considerando 3, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**, toda vez que a juicio de la Sala Regional asiste parcialmente la razón al partido Nueva Alianza, pues esta autoridad fiscalizadora omitió motivar adecuadamente dentro de la Resolución Impugnada las cantidad de bardas sancionadas, pues no especificó en qué consistió la falta de coincidencia de imágenes que contrastó, pues en los anexos de la resolución no se reflejó dicha circunstancia, incluso se menciona que omitió realizar el comparativo de las direcciones de las bardas de las cuales se acreditó la existencia, contra las direcciones de las bardas reportadas dentro de la contabilidad del entonces candidato en el Sistema Integral de Fiscalización, basándose únicamente en muestras y no en la ubicación de bardas reportadas por el partido.

Así mismo, menciona que de la resolución impugnada y de sus anexos, no se desprende pronunciamiento alguno que funde y motive las consideraciones de la autoridad fiscalizadora, que le llevaron a establecer el estatus del reporte total de bardas realizado por el candidato postulado por el partido, que precisa que, por un lado, se reportaron bardas y, por el otro, que no registró correctamente, asimismo no se desglosan o razonan los motivos que llevaron a esta autoridad a considerar que el partido cumplió o no con la norma en la materia, por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

## CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SCM-RAP-129/2018**.
3. Que la Sala Regional resolvió revocar la Resolución **INE/CG1221/2018** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.
4. En ese sentido, en el Considerando TERCERO del apartado **Estudio de fondo** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SCM-RAP-129/2018**, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

### ***“TERCERO. Estudio de Fondo***

**A) El recurrente señala que la Resolución impugnada le causa los siguientes agravios:**

(...)

***Falta de fundamentación y motivación.*** *La Autoridad responsable no motivó con precisión las causas por las cuales no consideró el reporte de las ciento veintiocho bardas reportadas y que contrario a ello, solamente consideró el reporte del gasto por sesenta y una pinta de bardas.*

(...)

## **Contestación de agravios**

(...)

### **Falta de motivación.**

*En esencia, el Recurrente señala la falta de motivación por parte de la Autoridad responsable, pues aduce que ésta de manera genérica estableció que en relación a los registros en el SIF, únicamente consideró sesenta y un registros y no así los ciento veintiocho registros de gasto de bardas que realizó el Partido.*

*Para corroborar su dicho, el Actor refiere que en el anexo dos de la Resolución impugnada, la Autoridad responsable incorporó un cuadro con el contenido de bardas; sin embargo, a su decir, no se advierte el motivo por el cual no se tomaron en cuenta demás bardas reportadas -sesenta y siete bardas-, con el cual se evidencia el error de la autoridad responsable al sancionarlo por la omisión de reportar ciento siete bardas, pues en su caso, debió considerar solamente la omisión de reportar cuarenta bardas.*

*En inicio, es preciso señalar las particularidades de los principios y derechos que el Recurrente estima violentados.*

*Al respecto, se debe de tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, obligación constitucional que desde luego abarca a cada uno de los órganos integrantes del INE en términos del artículo 41 de la Constitución.*

*Por ello, todas las autoridades, incluidos los órganos, ya sean centrales o desconcentrados del INE, tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo además expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.*

*Así pues, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales dichas obligaciones, cuando omitan invocar la fundamentación de su actuar o las que sustenten su decisión, así como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.*

*De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación), constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la inadecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.*

*Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.***

*Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.*

*En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales, la obligación de agotar todos u cada uno de los planteamientos de hechos valer por las partes durante la integración de la controversia -en apoyo a sus pretensiones-, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.***

*Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo a los planteamientos de la demanda -y contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.***

*Sobre esta línea, resulta evidente que el Consejo General, al ser la autoridad administrativa electoral, con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos políticos, y la encargada de emitir la Resolución impugnada, debía cumplir dichos requisitos.*

*Precisado lo anterior, esta Sala Regional estima que los agravios son sustancialmente fundados, pues del aprobar la Resolución impugnada, se advierte que efectivamente la Autoridad responsable omitió indicar el motivo por el cual no se consideró el resto de los registros de pinta de bardas reportados por el partido ante la autoridad fiscalizadora --sesenta y siete bardas--.*

*En efecto, ello es así porque del análisis de la Resolución impugnada, se advierte que la responsable se limitó a señalar que no se acreditó el correcto registro de la contabilidad en línea.*

*Asimismo, en la resolución impugnada se desprende que se señaló una metodología para efectos de llegar al número total de bardas de las que se acreditó su existencia, en el caso, se argumentó que con base al análisis de los asientos encontrados en el acta circunstanciada y los registros del SIF, se realizó el cruce de información, ya que de los testimonios de fe de hechos, presentados por el quejoso y por el denunciado respectivamente, se desprendían varias diferencias.*

*Así, la Autoridad responsable determinó únicamente darle valor probatorio pleno al Acta circunstanciada, y posteriormente señaló que cotejó la evidencia fotográfica cargada por el propio partido en el SIF, en la que indicó que encontró coincidencia únicamente en sesenta y un pinta de bardas reportadas con propaganda, dentro del Acta circunstanciada.*

*Esta Sala Regional, advierte que la Autoridad responsable al señalar la metodología para determinar las bardas que fueron reportadas incurrió en una indebida motivación, toda vez que el cruce del que refiere no se encuentra vinculado con el anexo uno y dos de la resolución combatida, esto es, de los citados anexos no se refleja el comparativo de las imágenes del acta circunstanciada con las imágenes del SIF.*

*Esto es, de las impresiones fotográficas, no se advierte la falta de coincidencia y las diferencias que se localizaron -Acta circunstanciada y SIF-, o en su caso, la relatoría de las imágenes, limitándose a incorporar un cuadro en el cual únicamente se indicó que no estaba reportadas en el SIF, sin precisión o argumento alguno que evidenciara la conclusión de la Autoridad responsable.*

*De lo anterior, se evidencia que la autoridad omitió motivar adecuadamente la Resolución impugnada, pues no especificó en que consistió la falta de coincidencia de imágenes que se contrastó, pues en los anexos de la resolución no se reflejó dicha circunstancia, incluso omitió realizar el comparativo de las direcciones de las bardas de las cuales se acreditó su existencia, con las direcciones de las bardas reportadas, basándose únicamente en muestras y no en la ubicación de las bardas reportadas por el Partido.*

*En efecto, en el anexo dos, si bien se hace la referencia de datos de las bardas, lo cierto es que no se precisa el motivo o falta de coincidencia, incluso no coinciden con la Resolución impugnada, tales como el número de pinta de bardas que supuestamente omitió reportar pues se advierte que son ciento nueve bardas, número que no coincide con el número de bardas sancionadas.*

*Es decir, del contenido de la resolución impugnada y de sus anexos, no se puede desprender pronunciamiento alguno que funde y motive las consideraciones de la Autoridad Responsable que la llevaron a establecer el*

*estatus del reporte total de bardas realizado por el candidato postulado por el Partido, que precisa que, por un lado, se reportaron bardas y, por el otro, que no registró correctamente, asimismo un cuadro en donde se enmarca las imágenes de bardas son comparativos entre documentales que no fueron valoradas por la responsable; sin embargo, no se desglosan o razonan los motivos que llevan a la autoridad a considerar que el Partido cumplió o no con la norma en la materia.*

*Con base en lo anterior, si la Autoridad responsable no expuso las razones que la llevaron a considerar que el Partido y su candidato a la presidencia del Ayuntamiento incumplieron con la normatividad aplicable en materia de fiscalización, a la vez, ello irradia perjuicio a los derechos del Recurrente.*

*Es decir, el Recurrente, no contó con los elementos necesarios que le permitan controvertir o cuestionar la supuesta infracción en la incurrió.*

*Por ello, al resultar fundado el agravio aducido por el **Recurrente**, el **Consejo General** deberá emitir un nuevo pronunciamiento respecto de la Resolución Impugnada, en el cual precise el motivo por el cual se considera o no, el reporte de gastos realizado por el Partido.”*

Asimismo, mediante el Considerando TERCERO, **Sentido y efectos**, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

**“Sentido y efectos**

*Al resultar **fundados** los agravios relativos a que la Autoridad responsable fue omisa en motivar de manera adecuada, exhaustiva y congruente la irregularidad atribuida al Recurrente, lo procedente es revocar de la Resolución impugnada.*

*Con base en lo anterior, se ordena a la Autoridad Responsable, que en un plazo de **TRES días** naturales contados a partir de la notificación de esta Resolución, exponga las consideraciones, debidamente fundadas y motivadas, que la llevaron a la determinación de omitir gastos de campaña por parte del Recurrente y su candidato a la Presidencia del Ayuntamiento.”*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto por la Sala Regional, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizaran las siguientes modificaciones a la resolución impugnada:

Por lo anterior, esta autoridad debe emitir una nueva determinación considerando los razonamientos hechos por la Sala Regional.

5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo CG/AC-039/17 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Puebla, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, los montos siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2018</b>
Partido Nueva Alianza	\$19,944,547.70

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio INE/UTVOPL/6705/2018 el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales remitió el oficio IEE/PRE/3827/18 suscrito por el Lic. Jacinto Herrera Serrallonga, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante el cual informó que el partido político no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.



En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun y cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará en términos del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

Esto es, las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, deberán ejecutarse por el Organismo Público Local de la entidad federativa, para lo cual dicho organismo deberá considerar, en términos de lo dispuesto en el **Lineamiento Sexto, apartado B del Acuerdo INE/CG61/2017**, lo siguiente:

- Una vez que las sanciones impuestas por la autoridad electoral nacional queden firmes, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente o por que las mismas no hayan sido materia de impugnación, las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.
- De conformidad con lo anterior, el Organismo Público Local deberá llevar el registro de las notificaciones realizadas a los sujetos obligados en la entidad federativa correspondiente, de las sanciones impuestas con cargo al financiamiento público estatal, en los formatos que para tal efecto proporcione la Dirección Jurídica de este Instituto, en cumplimiento del artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo INE/CG61/2017.

El área competente de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales informará a los Organismos las sanciones que hayan quedado firmes.

Para lo anterior, la Unidad Técnica de Vinculación deberá remitir oportunamente las constancias de notificación correspondientes a la Dirección Jurídica.

- Para la ejecución de las sanciones el Organismo Público Local deberá considerar un descuento económico que no puede exceder del 25%

(veinticinco por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el Organismo Público Local fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 25% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado; por lo que de acuerdo al monto de sanción, podrá acumular para su ejecución el número de sanciones necesarias hasta que queden completamente pagadas.

- Las sanciones impuestas y cobradas con recursos provenientes del financiamiento público estatal deberán de ser destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, por lo que se estará a lo establecido en el resolutive respectivo, en términos de lo dispuesto en el Lineamiento Sexto, Apartado B, numeral 2 del Acuerdo INE/CG61/2017.
- El Organismo Público Local verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los precandidatos, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual deberá atender la forma de pago que ordene la presente Resolución; para ello, dicho Organismo pondrá a disposición de los sujetos obligados las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.
- Los OPLE deberán emitir un informe al corte de cada mes, que contenga las sanciones cobradas en dicho periodo, mismo que será hecho del conocimiento de la Unidad de Vinculación del Instituto, en términos de lo dispuesto en el Lineamiento Sexto, Apartado B, numeral 2 del Acuerdo INE/CG61/2017.
- Por otra parte, en caso que las sanciones económicas sean impuestas con base en la capacidad económica federal, deberá procederse en términos de lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG61/2017, en lo específico en el

Lineamiento Sexto, apartado B, numeral 1, incisos c) y d) en relación al Apartado A del mismo Lineamiento.

- Las sanciones impuestas y cobradas deberán de ser destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

## **6. Modificación a la Resolución INE/CG1221/2018.**

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la resolución **INE/CG1221/2018** en lo tocante a su considerando **2, APARTADO B. Bardas en favor del sujeto incoado, el C. Eusebio Martínez Benítez** en los siguientes términos:

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADO POR EL C. JOSÉ DARÍO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. ELADIO VALENCIA GARZÓN, ASI COMO EL DIVERSO PRESENTADO POR EL C. EVENCIO VALENCIA GARZÓN EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE NUEVA ALIANZA Y COMPROMISO POR PUEBLA Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA EL C. EUSEBIO MARTÍNEZ BENÍTEZ; IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE Y SU ACUMULADO INE/Q-COFUTF/610/2018/PUE**

(...)

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepanco de López, Puebla el C. Eusebio Martínez Benítez, postulado por Compromiso por

Compromiso por Puebla y Nueva Alianza, omitió reportar en el informe de campaña correspondiente a los ingresos y gastos realizados en la campaña, consistentes en la pinta de doscientas cuarenta bardas, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

(...)

**APARTADO B. Bardas en favor del sujeto incoado, el C. Eusebio Martínez Benítez.**

(...)

<b>Tabla 1. Reporte de bardas en el Sistema integral de Fiscalización por parte del incoado</b>						
Concepto	Cantidad	Póliza	Periodo	Tipo	Subtipo	Documentación Soporte
Bardas	98 (más 28)	13	2	Corrección	Diario	Sí
Bardas	2	7	1	Normal	Diario	Sí
Total	128					

Ahora bien es preciso mencionar que con motivo de la reposición del procedimiento ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del seis de agosto de la presente anualidad, esta autoridad tuvo que allegarse de nuevos elementos para valorar las pruebas ofrecidas en un primer momento por el quejoso, de tal forma que derivado de lo anterior, el incoado en respuesta al emplazamiento realizado por esta autoridad, ofreció una fe notarial, expedida por la Notaría Pública número 3 de la ciudad de Tehuacán, Puebla, en la cual se desprende el testimonio de un recorrido realizado el trece de agosto del presente año por el fedatario en compañía del entonces candidato incoado, mediante el cual busca desvirtuar la primer fe de hechos ofertada por el quejoso, el Partido Acción Nacional, a través de las labores de la Notaría número 9 del mismo municipio y que acompañó al escrito inicial de queja.

A partir de dicha prueba el denunciado menciona que el tiempo en el que presuntamente el Notario público de la Notaría número 9 recorrió e inspeccionó doscientas cuarenta bardas no solamente es falso, sino que trasgrede las leyes del notariado del estado de Puebla, aunado a que el primer fedatario no tiene conocimientos topográficos para realizar un correcto levantamiento dimensional de las bardas, esto es sus medidas y proporciones.

Asimismo, con dicho instrumento notarial, el denunciado advierte la inexistencia de diversas bardas que supuestamente se habían registrado en la primer fe de hechos, por lo cual solicita a esta autoridad desestimar el mismo. Dicho comparativo se realizará líneas mas adelante en la presente Resolución.

En este contexto, y una vez que esta autoridad tenía dos instrumentos de fé pública encontrados, esta autoridad se vió en la necesidad de desplegar sus facultades de oficialía electoral con el fin de corroborar la existencia de las bardas y en su caso contar con certeza plena de aquellas que en su caso pudieran haber sido omitidas de reporte por el entonces candidato por Nueva Alianza y Compromiso por Puebla.

Por lo que, mediante oficio INE/UTF/DRN/41160/2018, signado por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó la función de oficialía electoral a la Dirección del Secretariado de este Instituto a fin de corroborar la existencia de doscientas cuarenta bardas denunciadas en un primer momento en el escrito inicial de queja, actuación que se ejecutó a través del órgano desconcentrado correspondiente en el estado de Puebla y que se remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el trece de agosto del dos mil dieciocho.

Ahora bien, una vez que se contó con todos los instrumentos descritos en párrafos anteriores, esta autoridad procedió a realizar un cruce de información entre ellos, siendo estos, lo consignado en la primera fe notarial exhibida por el quejoso, la segunda fe notarial exhibida por el candidato incoado y las actuaciones de la oficialía electoral y lo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad en línea del incoado, encontrándose los siguientes hallazgos:

- Número de bardas denunciadas registradas en la Fe de hechos del instrumento notarial 394 de fecha dieciocho de junio de 2018: **240 bardas.**

- Número de bardas verificadas por el denunciado en instrumento notarial 24549 del trece de agosto de 2018: **237 bardas.**
- Diferencia entre el número de bardas por las que dieron fe los Notarios Públicos 3 y 9 de Tepanco de López: **3 bardas.**
- Bardas que son totalmente coincidentes entre los testimonios presentados por el quejoso y el denunciado: **213 bardas.**
- Número de bardas en cuya superficie se acredita la existencia de propaganda electoral a favor del sujeto denunciado, mismas que derivan del Acta de Oficialía Electoral: **168 bardas.**

Sobre las conclusiones anteriores, es menester el método utilizado para llegar al número final de bardas de las cuales el denunciado no acreditó su correcto registro en la contabilidad en línea fue el siguiente<sup>1</sup>:

Primero, se llevó a cabo el vaciado de las bardas del escrito inicial de queja, por dirección y con la muestra fotográfica que se adjuntó al mismo, otorgándoles un número de referencia para poder hacer el cruce de información con las demás documentales públicas. De este primer documento, se desprendieron 240 (doscientas cuarenta) bardas con propaganda en beneficio del entonces candidato a Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, el C: Eusebio Martínez Benítez.

En este orden de ideas, el trece de agosto de dos mil dieciocho se remitió a esta autoridad, el acta AC/INE/PUE/JD15/07-08-18 en donde constan dentro de cinco anexos 238 (doscientas treinta y ocho) bardas de las 240 (doscientas cuarenta) bardas que se solicitó a la Oficialía Electoral verificar, de ellas, únicamente en **168** (ciento sesenta y ocho) bardas tienen o se alcanza a ver que tenían propaganda electoral en favor del entonces candidato a Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, el C: Eusebio Martínez Benítez.

---

<sup>1</sup> Los datos de las distintas bardas derivados tanto de los instrumentos notariales, así como las actuaciones de la autoridad electoral pueden consultarse en el anexo a la presente resolución consistente en base de datos denominada como Anexo 1.

Ahora bien, de la respuesta del sujeto incoado, se desprende que únicamente encontraron 213 (doscientas trece) bardas de las 240 (doscientas cuarenta) bardas que forman parte del escrito inicial, aunado a que el testimonio notarial presentado por el C. Eusebio Martínez Benítez únicamente se pronuncia sobre las ubicaciones, el tiempo que tardaron en medir el largo y el ancho de las bardas, así como el cálculo de los metros cuadrados que corresponden a cada barda, sin que se haga mención a la existencia o no de propaganda en beneficio del entonces denunciado.

Llegados a este punto, es necesario mencionar que si bien los instrumentos notariales hacen prueba plena al realizarse por sujetos investidos con fe pública, esta autoridad considera pertinente desestimar parcialmente los que obran en el expediente del procedimiento de mérito, en aquellos casos en los cuales no existe coincidencia o bien no fueron verificados por esta autoridad, por tres cuestiones:

1. Que ambos fueron levantados ante fe notarial; sin embargo, se encuentran inconsistencias entre ellos por cuanto hace a la propaganda y la existencia de las bardas donde presuntamente se exhibía.
2. Que el periodo de levantamiento entre uno y otro dista por un lapso cercano a dos meses y que el segundo se realizó habiendo transcurrido mas de cuarenta días de finalizada la campaña electoral en el estado de Puebla, por lo cual es congruente que muchas de las bardas ya no tuviesen propaganda electoral y por tanto no fuese posible una comparación adecuada.
3. Que esta autoridad goza de instrumentos propios, que hacen prueba plena y allegan elementos de convicción para investigar y calificar una conducta, como son el Sistema Integral de Fiscalización y las funciones de oficialía electoral, mismos que fueron desplegados.

A lo anterior, sirve de sustento lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-097/2001 que a la letra dice:

***“ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA.- De acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en***

*Materia Electoral, cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el notario público que la expide tiene la facultad de autentificar los hechos ahí descritos; pero, si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas. En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.”*

En tal sentido, es menester que esta autoridad tome como base de su análisis para el caso de determinar una sanción al entonces candidato, los asientos encontrados en el acta AC/INE/PUE/JD15/07-08-18, emitida por la Oficialía Electoral y los registros que se encuentran en el Sistema integral de Fiscalización a razón del cruce, ya que de los testimonios de fe de hechos presentados por el quejoso y por el denunciado, se desprenden varias diferencias, por lo cual no se le da certidumbre a la autoridad de cual de las dos contiene lo que realmente sucedió.

Ahora bien, es preciso mencionar que con motivo de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se acata con el presente, esta autoridad se abocará a fundar y motivar debidamente la sanción impuesta al Partido Nueva Alianza, a partir de los datos derivados de los instrumentos con los que cuenta, siendo ellos las evidencias que se encuentran en la contabilidad en línea dentro del Sistema Integral de Fiscalización y el acta de verificación de la oficialía electoral referida en la resolución impugnada.

En tal sentido a fin de atender el ordenamiento de la instancia jurisdiccional, se inserta a continuación la tabla de la cual se desprenden los hallazgos vertidos por esta autoridad en la resolución controvertida, para inmediatamente después explicarse con detalle:



<b>Tabla 2</b>			
<b>No.</b>	<b>Dirección SIF</b>	<b>Dirección Acta AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-0</b>	<b>Registros coincidentes con la publicidad localizada en el acta</b>
1	Avenida Nacional 109, Francisco I. Madero Tepanco de Lopez, Puebla	Calle José María Morelos N. 109, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
2	5 de Mayo 1, San Luis Temalacayuca, Tepanco de Lopez, Puebla	Calle 2 norte, casi esquina avenida 5 de mayo, en San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
3	Benito Juarez s/n Francisco I Madero Tepanco de Lopez, Puebla	calle 4 Poniente, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla.	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
4	5 de Mayo 29, San Luis Temalacayuca, Tepanco de López, Puebla	Avenida 5 de mayo número 31, entre la calle Dr. Jaime Torres Bodet y 2 poniente, en San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla	Oficialía no encontró propaganda, sin embargo, existe reporte en el SIF.
5	Ignacio Zaragoza 210, Francisco I Madero, Tepanco de López, Puebla	calle Ignacio Zaragoza entre calle 4 Poniente y calle José María Pino Suarez, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
6	Jaime Torres Bodet 22, San Luis Temalacayuca, Tepanco de Lopez Puebla	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF
7	Avenida Nacional s/n, Francisco I Madero, Tepanco de López, Puebla	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF.
8	Calle 5 sur s/n, San Luis Temalacayuca, Tepanco de López, Puebla	Calle 1 sur, entre las calles 3 oriente y avenida 5 de mayo, en San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
9	Avenida Nacional 203, Francisco I. Madero, Tepanco de López	calle Miguel Hidalgo N.503 entre calle 5 oriente y calle 7 oriente, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla.	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.

<b>Tabla 2</b>			
<b>No.</b>	<b>Dirección SIF</b>	<b>Dirección Acta AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-0</b>	<b>Registros coincidentes con la publicidad localizada en el acta</b>
10	Calle 2 Norte s/n, San Luis Temalacayuca, Tepanco de López, Puebla	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF.
11	Ignacio Zaragoza 109, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla	calle Ignacio Zaragoza entre calle 2 Poniente y calle 4 poniente, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
12	6 Norte s/n, San Luis Temalacayuca, Tepanco de López, Puebla	Calle Doctor Jaime Torres Bodet, entre la calle 1 sur y avenida 5 de mayo, en San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
13	2 Poniento 203, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla	carretera federal Puebla-Tehuacán N.809, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla	Oficialía no encontró propaganda, sin embargo, existe reporte en el SIF.
14	Doctor Jaime Torres Bodet s/n, San Luis Temalacayuca, Tepanco de López, Puebla	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF
15	Cuauhtemoc 504, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla	calle 5 de mayo entre avenida 9 y 2 Oriente, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
16	3 sur s/n, San Luis Temalacayuca, Tepanco de López, Puebla	Carretera Puebla-Tehuacán, entre calle 2 Poniente, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla.	Oficialía no encontró propaganda, sin embargo, existe reporte en el SIF.
17	Jose María Pino Suarez 106, Jose María Pino Suarez, Tepanco de López, Puebla	calle 2 Poniente No. 405, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
18	2 sur 18, San Luis Temalacayuca, Tepanco de López, Puebla	Calle 2 sur, entre calle 3 poniente y calle 2 sur, en San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.

<b>Tabla 2</b>			
<b>No.</b>	<b>Dirección SIF</b>	<b>Dirección Acta AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-0</b>	<b>Registros coincidentes con la publicidad localizada en el acta</b>
19	Adolfo Ruiz Cortinez s/n, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	calle Adolfo Ruiz Cortines entre calle Adolfo López Mateos y calle Lázaro Cárdenas, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
20	5 Sur 2, San Luis Temalacayuca, Tepanco de López, Puebla	Calle 6 norte, en San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
21	Insurgentes Sur 48, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF
22	Avenida Valerio Trujano 621, Tepanco de López, Puebla	Carretera Federal Tehuacán– Puebla, con rumbo a San Andrés Cacaloapan, de Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
23	Camino Real de Acatlan de Osorio, s/n, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF
24	Av. Valerio Trujano 811, Tepanco de López, Puebla	calle Adolfo Ruíz Cortines, entre privada San Salvador y calle Guatemala, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
25	Vicente Guerrero 36, San Bartolo Teontepec, tepanco de López, Puebla	Calle Doctor Jaime Torres Bodet, entre las calles 1 y 3 sur, en San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
26	Calle 2 sur 5, Jose María Pino Suarez, Tepanco de López, Puebla	calle Francisco I. Madero Sur entre avenidas Juárez Poniente y Melchor Ocampo Poniente, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla.	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.

<b>Tabla 2</b>			
<b>No.</b>	<b>Dirección SIF</b>	<b>Dirección Acta AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-0</b>	<b>Registros coincidentes con la publicidad localizada en el acta</b>
27	Niños Heroes s/n, San Bartolo Teontepec, tepanco de López, Puebla	calle Lázaro Cárdenas entre calle Niños Héros de Chapultepec, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	Oficialía no encontró propaganda, sin embargo, existe reporte en el SIF.
28	Calle Lazaro Cardenas 4, Jose María Pino Suarez, Tepanco de López, Puebla	calle Lázaro Cárdenas Sur entre carretera Puebla-Tehuacán (avenida Nacional Poniente) y avenida Juárez Poniente, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla	Oficialía no encontró propaganda, sin embargo, existe reporte en el SIF.
29	Constitución 15, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	carretera San Juan Ixcaquixtla-Magdalena Cuayucatepec, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	Oficialía no encontró propaganda, sin embargo, existe reporte en el SIF.
30	Juarez 14, Jose Maria Pino suarez, Tepanco de López, Puebla	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF.
31	Insurgentes Sur 39, San Bartolo teontepec, Tepanco de López, Puebla	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF.
32	Nacional Oriente 17, José María Pino Suarez, Tepanco de López, Puebla	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF
33	2 Poniente s/n, San Andres Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF
34	Jose María Pino Suarez s/n, José María Pino Suarez, Tepanco de López, Puebla	calle Insurgentes número 17 esquina con calle Ejidatarios, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla.	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.

<b>Tabla 2</b>			
<b>No.</b>	<b>Dirección SIF</b>	<b>Dirección Acta AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-0</b>	<b>Registros coincidentes con la publicidad localizada en el acta</b>
35	8 Sur s/n, San Andres Cacaloapan, tepanco de López, Puebla	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF.
36	Nacional Oriente 17, José María Pino Suarez, Tepanco de López, Puebla	Calle 2 Oriente, entre calle 3 Norte y calle 5 Norte San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
37	3 poniente 28, San Andres Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla	Calle San Juan Ixcaquixtla-San Andrés Cacaloapan, entre Calle 3 de Mayo y Calle 10 Sur San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla.	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
38	Nacional Oriente 39, Jose María Pino suarez, Tepanco de López, Puebla	avenida Juárez Poniente Número 63, entre calles Lázaro Cárdenas Sur y Revolución Sur, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
39	10 sur s/n, San Andres Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla	Calle 10, entre la Calle 3 de mayo, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla	Oficialía no encontró propaganda, sin embargo, existe reporte en el SIF.
40	Bartolome 21, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	Carretera San Juan Ixcaquixtla-Magdalena Cuayucatepec San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
41	3 de mayo 106, San Andres Cacaloapan, tepanco de López, Puebla	Calle 3 de mayo y la Calle 10 sur, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla.	Oficialía no encontró propaganda, sin embargo, existe reporte en el SIF.
42	Bartolome 13, San Bartolo teontepec, Tepanco de López, Puebla	Carretera San Juan Ixcaquixtla-San Bartolo Teontepec, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla.	Oficialía no encontró propaganda, sin embargo, existe reporte en el SIF.

<b>Tabla 2</b>			
<b>No.</b>	<b>Dirección SIF</b>	<b>Dirección Acta AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-0</b>	<b>Registros coincidentes con la publicidad localizada en el acta</b>
43	3 de mayo 106, San Andres Cacaloapan, tepanco de López, Puebla	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF.
44	Emiliano Zapata 1, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	calle Emiliano Zapata esquina con calle 5 de mayo, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
45	Carretera Nacional 113, San Andres Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla	Carretera Puebla-Tehuacán, número 409, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
46	Guadalupe Victoria 14, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	calle Revolución Sur entre avenidas Juárez Poniente y Melchor Ocampo Poniente, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
47	Nacional Oriente 50, Jose María Pino Suarez, Tepanco de Lopez, Puebla	calle Venustiano Carranza entre avenidas Juárez Poniente y Melchor Ocampo Poniente, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
48	Insurgentes Norte 96, San Bartolo teontepec, Tepanco de López, Puebla	calle Benito Juárez N.015 entre calle 3 Poniente y calle Benito Juárez, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla.	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
49	Avenida Juarez Poniente 51, Jose María Pino Suarez, Tepanco de López, Puebla	avenida Juárez Poniente entre calles Emiliano Zapata Sur y Lázaro Cárdenas Sur, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
50	Insurgentes Norte 88, San Bartolo teontepec, Tepanco de López, Puebla	calle Insurgentes esquina con calle Ejidatarios, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.

<b>Tabla 2</b>			
<b>No.</b>	<b>Dirección SIF</b>	<b>Dirección Acta AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-0</b>	<b>Registros coincidentes con la publicidad localizada en el acta</b>
51	8 Poniente 2, Santa Cruz, Tepanco de López, Puebla	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF
52	Libertad 47, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	canal 12, entre calle insurgentes norte y calle libertad norte, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
53	4 Norte s/n , Sección Tercera, Tepanco de López, Puebla	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF.
54	Insurgentes Norte 54, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	calle Insurgentes número 52 esquina con calle Benito Juárez y Corregidora, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla	Oficialía no encontró propaganda, sin embargo, existe reporte en el SIF.
55	Jaime Torres Bodet 30, San Luis Temalacayuca, Tepanco de López, Puebla	Calle Doctor Jaime Torres Bodet, entre las calles 2 y 4 sur, en San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla	Oficialía no encontró propaganda, sin embargo, existe reporte en el SIF.
56	Insurgentes Norte 33, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF
57	Jaime Torres Bodet s/n, San Luis Temalacayuca, Tepanco de López, Puebla	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF
58	Libertad Oriente s/n, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	Calle Corregidora Número 8, esquina calle Libertad, Benito Juárez y Corregidora, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.

<b>Tabla 2</b>			
<b>No.</b>	<b>Dirección SIF</b>	<b>Dirección Acta AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-0</b>	<b>Registros coincidentes con la publicidad localizada en el acta</b>
59	5 de Mayo 1, San Luis Temalacayuca, Tepanco de Lopez, Puebla	calle Miguel Hidalgo, entre calle General Ávila Camacho San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
60	Emiliano Zapata 15, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF.
61	Emiliano Zapata s/n, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	calle Emiliano Zapata 17-25 esquina con calle Insurgentes Norte, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
62	5 de Mayo 10, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	calle Emiliano Zapata esquina con calle Emiliano Zapata, Benito Juárez y 5 de mayo, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
63	5 de Mayo 10, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF
64	Libertad 5, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF
65	Emiliano Zapata 19, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	calle Emiliano Zapata 5-42 esquina con calle Ejidatarios, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
66	Lazaro Cardenas 13, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	Niños Héroes de Chapultepec entre calle Lázaro Cárdenas y calle Adolfo López Mateos, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	Oficialía no encontró propaganda, sin embargo, existe reporte en el SIF.



<b>Tabla 2</b>			
<b>No.</b>	<b>Dirección SIF</b>	<b>Dirección Acta AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-0</b>	<b>Registros coincidentes con la publicidad localizada en el acta</b>
67	Adolfo Ruiz Cortinez 4, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	calle Adolfo Ruiz Cortines entre calle Adolfo López Mateos y calle Lázaro Cárdenas, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	Oficialía no encontró propaganda, sin embargo, existe reporte en el SIF.
68	Adolfo Ruiz Cortinez 3, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF.
69	Insurgentes Sur 25, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	calle Insurgentes Sur, Número 40, entre calle Niños Héroes y Camino Real a Acatlán, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
70	Insurgentes sur 55, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF.
71	Niños Heroes 7, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	Calle Emiliano Zapata 11-53 esquina con calle Emiliano Zapata, Benito Juárez y Ejidatarios, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
72	Lazaro Cardenas s/n, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF
73	Lazaro Cardenas 5, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF

<b>Tabla 2</b>			
<b>No.</b>	<b>Dirección SIF</b>	<b>Dirección Acta AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-0</b>	<b>Registros coincidentes con la publicidad localizada en el acta</b>
74	Constitución 19, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF
75	Calle Libertad 56 San Bartolo teontepec, Tepanco de López, Puebla	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF
76	21 de Marzo s/n, San Bartolo Teontepec, Tepanco de López, Puebla	carretera Puebla-Tehuacán (avenida Nacional Poniente) entre calles Revolución Norte y Crucero de Cuayuca, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
77	Calle 2 poniente número 14 San Andrés Cacaloapán entre Ávila Camacho y 3 norte	Calle 2, número 8, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
78	Calle 3 poniente sin Número, san Andrés Cacaloapán entre 3 poniente y 2 sur	Calle 3 Poniente, entre Calle 2 Sur y Calle 4 Sur San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
79	Error en Archivo	Error en Archivo	Error en Archivo
80	Calle 5 norte número 2 San Andrés Cacaloapán entre 3 norte y 4 oriente	Calle 5 número 408, entre calle 4 Oriente y calle Miguel Hidalgo y Costilla, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
81	Calle 5 norte número 2 San Andrés Cacaloapán entre 4 oriente y 3 norte	Calle 4, entre la Calle Miguel Hidalgo y Costilla San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
82	Calle 3 norte número 216 San Andrés Cacaloapán, entre 4 oriente y 5 norte	Calle 4, entre la Calle 3 Norte y Calle Miguel Hidalgo y Costilla San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.

<b>Tabla 2</b>			
<b>No.</b>	<b>Dirección SIF</b>	<b>Dirección Acta AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-0</b>	<b>Registros coincidentes con la publicidad localizada en el acta</b>
83	San Andres Cacaloapán sin número entre 2 sur y 4 sur	Calle 2 Sur, entre Carretera Federal y 3 Poniente San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla.	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
84	San Andrés Cacaloapan Sin Número entre 2 poniente y Vicente Guerrero	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF.
85	Calle 3 de Mayo San Andrés Cacaloapán Tepanco de Lopez entre 4 sur y 2 sur	Calle Vicente Guerrero, entre calle 2 Poniente y calle 4 Poniente San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
86	Calle 2 norte número 7 San Andrés Cacaloapán, Tepanco de Lopez entre 4 poniente y Vicente Guerrero	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF
87	Vicente Guerrero número 401 San Andrés Cacaloapán entre 4 oriente y 2 poniente	NO	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF
88	Miguel Hidalgo Sin Número San andrés Cacaloapán entre 3 norte y 20 de noviembre	calle Miguel Hidalgo, entre calle 2 Oriente y calle 3 Norte San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
89	Calle 3 norte, número 216 San Andrés cacaloapán entre 5 norte	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF.
90	Miguel Hidalgo número 3 San Andrés Cacaloapán entre 3 norte y Ávila Camacho	calle Miguel Hidalgo, calle General Ávila Camacho San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla	Oficialía no encontró propaganda, sin embargo, existe reporte en el SIF.

<b>Tabla 2</b>			
<b>No.</b>	<b>Dirección SIF</b>	<b>Dirección Acta AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-0</b>	<b>Registros coincidentes con la publicidad localizada en el acta</b>
91	Calle 6 sur sin número San Andrés Cacaloapán entre 3 norte y 20 de noviembre	Calle Emiliano Zapata 17-25 esquina con calle Insurgentes Norte y Juárez norte, San Bartolo Teontepec del municipio de Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
92	Manuel Ávila Camacho , número 218, San Andrés Cacaloapán , entre 2 poniente y 3 norte	calle Manuel Ávila Camacho, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
93	Miguel Hidalgo número 17 San Andrés Cacaloapán entre Avenida Camacho y 3 Norte	Calle 2, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
94	Miguel hidalgo Número 17 , San Andrés Cacaloapán, entre 3 norte y 20 de noviembre	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF.
95	Calle 3 norte número 3 San Andrés Cacaloapán	Carretera Puebla-Tehuacán, entre calle 2 Poniente, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla.	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
96	Calle 3 Norte Número 5 San Andrés Cacaloapán , entre calle 5 norte y Ávila Camacho	Calle 2, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
97	Calle Nacional sin número , San Andrés Cacaloapán entre 3 norte y Ávila Camacho	Carretera Puebla-Tehuacán, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
98	Calle nacional número 10 San Andres Cacaloapán entre Vicente Guerrero y 4 Sur	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF.

<b>Tabla 2</b>			
<b>No.</b>	<b>Dirección SIF</b>	<b>Dirección Acta AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-0</b>	<b>Registros coincidentes con la publicidad localizada en el acta</b>
99	Carretera Nacional número 1 San Andrés Cacaloapán entre 3 norte y Ávila Camacho	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF.
100	Calle Nacional número 4 San Andrés Cacaloapán , entre 9 oriente y Avila Camacho	Carretera Puebla-Tehuacán, número 6, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla.	Oficialía no encontró propaganda, sin embargo, existe reporte en el SIF.
101	Calle Nacional número 307, Frnacisco I madero entre calle 2 poniente y Vicente Gerrero	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF.
102	Benito Juarez sin número Frnacisco I Madero	cerrada segunda Benito Juárez entre calle 7 Oriente y cerrada segunda, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla	Oficialía no encontró propaganda, sin embargo, existe reporte en el SIF.
103	Prolongacion Benito Juarez Número 2 , Frnacisco i Madero	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF.
104	2da privada de Benito Juarez Sin Número , Frnacisco I Madero entre calle 7 oriente	cerrada segunda Benito Juárez entre calle 7 Oriente, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla	Oficialía no encontró propaganda, sin embargo, existe reporte en el SIF.
105	20 d enoviembre número 113 Francisco I Madero	calle 20 de Noviembre, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
106	3 oriente Francisco I Madero	Calle 3 Oriente, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
107	2 poniente número 203 Frnacisco I Madero	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF

<b>Tabla 2</b>			
<b>No.</b>	<b>Dirección SIF</b>	<b>Dirección Acta AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-0</b>	<b>Registros coincidentes con la publicidad localizada en el acta</b>
108	Calle nacional número 502, Francisco I Madero	calle 5 de mayo entre avenida 9 y 2 Oriente, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
109	5 oriente número 109 Francisco I Madero entre 4 poniente y 16 de septiembre	NO	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF
110	6 sur número 1 San Luis Temalacayuca entre Jaime Torres Bodet y 16 de Septiembre	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF
111	6 norte número 22 San Luis Tepalacayuca entre 2 poniente y 4 norte	Calle 6 norte, en San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
112	5 de mayo numero 9 , San Luis Tepalacayuca, entre Jaime Torres bodet y 1 Poniente	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF
113	Ejidatarios número 24 San bartolo Teontepec entre colorines e insurgentes	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF
114	Libertad número 38 San Bartolo Teontepec entre Benito Juarez Y Constitución	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF
115	San Andrés cacaloapan sin número, San Andrés Cacaloapan entre 6 sur y 4 norte	avenida Melchor Ocampo Poniente entre calles Lázaro Cárdenas Sur y Emiliano Zapata Sur, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.

<b>Tabla 2</b>			
<b>No.</b>	<b>Dirección SIF</b>	<b>Dirección Acta AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-0</b>	<b>Registros coincidentes con la publicidad localizada en el acta</b>
116	2 poniente número 10 San Andrés Cacaloapan entre 4 norte y 6 sur	Calle carretera Puebla-Tehuacán, entre la calle 6 Norte y calle 4 Norte, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
117	6 sur número 334 , San Andrés Cacaloapan entre 6 sur y 4 poniente	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF
118	5 de mayo numero 13 San Luis Tizayuca entre Jaime torres Bodet y 2 Norte	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF
119	José María Pinosuarez Poniente Sin número entre Revolución sur y Nacional Poniente	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF
120	Nacional Poniente sin número José María Pinosuarez entre Miguel Hidalgo y Melchor Ocampo	carretera Puebla-Tehuacán (avenida Nacional Poniente) entre calles Revolución Norte y Crucero a Cuayuca, José María Pino Suárez, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
121	Avenida Nacional sin número, José María Pino Suarez	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF.

<b>Tabla 2</b>			
<b>No.</b>	<b>Dirección SIF</b>	<b>Dirección Acta AC/44/INE/PUE/JD15/7-08-0</b>	<b>Registros coincidentes con la publicidad localizada en el acta</b>
122	20 d enoviembre número 5 , Frncisco I Madero, Tepanco de Lopez entre nueve oriente y Miguel Hidalgo	carretera federal Puebla- Tehuacán y Miguel Hidalgo, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
123	Nacional Oriente Francisco I Madero, entre Benito Juarez y Nacional	carretera federal Puebla- Tehuacán N.407 entre calle Vicente Guerrero y Benito Juárez , Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla.	Oficialía no encontró propaganda, sin embargo, existe reporte en el SIF.
124	Nacional Oriente sin número Frncisco I Madero	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF
125	Nacional Centro sin número San Andrés Cacaloapan entre nueve oriente y Miguel Hidalgo	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF
126	Carretera nacional Tehuacá n Puebla sin número Cacaloapan entre tres norte y Miguel Hidalgo	Carretera Puebla-Tehuacán, entre calle 3 Norte y 2 Oriente, San Andrés Cacaloapan, Tepanco de López, Puebla.	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.
127	Valerio Trujano sin número	No	No fue denunciada en el escrito de queja y se encuentra reportada en el SIF.
128	Valerio Trujano sin número, Tepanco de Lopez entre calle principal	calle Ignacio Zaragoza entre calle 2 Poniente y calle 4 poniente, Francisco I. Madero, Tepanco de López, Puebla	Si existe propaganda y si hay reporte en el SIF.

Nota: Es preciso mencionar que en el **Anexo 1 SCM\_RAP\_129\_2018** existen en la columna B las evidencias fotográficas exhibidas por el recurrente en su contabilidad en línea y en la columna D las imágenes que se cotejaron con el acta de Oficialía Electoral, mismas que tuvieron que ser mandadas a Anexo por el tamaño del archivo.

Ahora bien, una vez expuestos los datos de la tabla anterior se procede a explicar el método seguido para determinar aquellas bardas que no se encuentran



debidamente reportadas y que son susceptibles a sanción por parte de esta autoridad:

- En primer lugar, tal y como se expuso anteriormente, esta autoridad solicitó el ejercicio de la oficialía electoral a fin de verificar la existencia de 240 (doscientas cuarenta) bardas denunciadas en el escrito inicial de queja.
- De esas 240 (doscientas cuarenta) bardas denunciadas, oficialía electoral dentro del acta AC/INE/PUE/JD15/07-08-18 pudo constatar que únicamente en 168 (ciento sesenta y ocho) de ellas, había evidencia visible de la existencia de propaganda electoral en favor del entonces candidato incoado, esto es, que aún estuviera la pinta o que hubiera rastros perceptibles de la misma.
- Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo que reducir 72 (setenta y dos) bardas denunciadas del universo de bardas a investigar el reporte, ya que en el acta de la Oficialía Electoral se refiere la existencia del inmueble, pero no se obtuvieron los elementos de convicción para asentar que ahí hubiere existido propaganda electoral en favor del denunciado.
- En tal sentido, el universo fiscalizable al que constriñó la autoridad la investigación sobre el reporte dentro de la contabilidad del entonces candidato fue de 168 (ciento sesenta y ocho) bardas, ya que de las restantes 72 (setenta y dos) no se tiene certeza de la existencia de propaganda y por lo mismo, no se puede exigir un cumplimiento de las obligaciones de reporte a Nueva Alianza.
- Ahora bien, con 168 (ciento sesenta y ocho) bardas, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó revisar los registros relativos a pinta de bardas asentados por el entonces candidato en el Sistema Integral de Fiscalización, de acuerdo a las pólizas que se mencionan en la Tabla 1, así como a analizar las evidencias que se encuentran dentro de ellas.
- Es menester señalar, que el partido Nueva Alianza reportó 128 (ciento veintiocho) bardas dentro de la contabilidad del entonces candidato a Presidente Municipal de Tepanco de López.

- Sobre el punto anterior, es necesario aclarar que de las 128 (ciento veintiocho) bardas reportadas, se encontraron 2 (dos) registros duplicados, por lo cual se descontaron del universo total reportado, dando como resultado 126 (ciento veintiséis) bardas válidas.
- Posteriormente, la Unidad Técnica de Fiscalización se dedicó a cotejar aquellos registros válidos de las evidencias encontradas en el Sistema Integral de Fiscalización correspondientes al reporte de bardas del entonces candidato (126 bardas) contra las que derivaron del acta levantada por la Oficialía Electoral que contaban con propaganda electoral (168 bardas).
- Cabe destacar, que como puede apreciarse en la tabla número 2, los domicilios exhibidos en los formatos de permiso de pinta de bardas proporcionados por el entonces candidato y aquellos que asentó la Oficialía Electoral en el acta levantada para los efectos solicitados por la autoridad, no son similares, por lo cual el criterio utilizado para validar su coincidencia fue el análisis de las imágenes proporcionadas por uno y otro, mediante las cuales se valoraron los elementos contextuales que rodean a la barda, las características arquitectónicas y urbanas de la misma y cuando existía, la coincidencia entre la propaganda exhibida en una imagen y otra se daba por bueno el reporte, ya que si se hiciera ese cruce con domicilios, no se daría por reportada ninguna barda.
- En este punto es menester señalar que, si bien existen 126 (ciento veintiséis) bardas válidamente reportadas por el entonces candidato, constan 65 (sesenta y cuatro) bardas que no entran dentro del universo de bardas del cual se está llevando a cabo la investigación del reporte dentro del Sistema Integral de Fiscalización, esto puede atender a diferentes situaciones como son:
  - a) Que existen 18 (dieciocho) bardas reportadas dentro del grupo de 72 (setenta y dos bardas) denunciadas, las cuales la autoridad electoral, dentro del acta AC/INE/PUE/JD15/07-08-18, no pudo corroborar la existencia de propaganda electoral en beneficio del entonces candidato y, por lo tanto, no se puede exigir el reporte de las mismas.

- b) Que 46 (cuarenta y seis) bardas que forman parte del reporte en el Sistema Integral de Fiscalización no se denunciaron en el escrito inicial de queja, por lo que no forman parte del objeto de estudio de la presente.
- c) Que hay un archivo que tiene error dentro de la contabilidad del entonces candidato, motivo por el cual no se puede vincular con ninguna de las bardas denunciadas.
- En tal sentido esta autoridad tiene 61 (sesenta y un) registros de bardas coincidentes entre los asientos contables dentro del Sistema Integral de Fiscalización y el Acta De Verificación, mismos que se descontarán del universo fiscalizable objeto de la presente, por las razones anteriormente vertidas.

Abonando, si bien el recurrente argumenta en su escrito de apelación a la resolución controvertida, que esta autoridad debió constreñirse a un universo sancionable de bardas entre la diferencia de lo encontrado por la oficialía electoral y lo reportado en su contabilidad en línea (cuarenta bardas) esto no es posible, ya que las bardas reportadas no coinciden en su totalidad con las evidencias presentadas dentro del acta levantada por Oficialía Electoral, razón por la cual se tuvo que llevar a cabo la verificación individual de cada una de las bardas como se explicó anteriormente.

Disertado lo anterior, esta autoridad arribó a la certeza de que existe un universo de bardas que no se encuentran reportadas en la contabilidad del entonces candidato, mismas que derivan de restar a las 168 (ciento sesenta y ocho) bardas encontradas con propaganda electoral en beneficio de los denunciados, dentro del acta de oficialía electoral, a las 61 (sesenta y un) bardas que están reportadas y son coincidentes con nuestro universo de 168 (ciento sesenta y ocho) bardas, quedando un total de **107 (ciento siete) bardas a sancionar como egreso no reportado, de las cuales se obtiene una sumatoria en metros cuadrados de 1,902.15 m<sup>2</sup> (mil novecientos dos punto quince metros cuadrados).**

(...)

**RESUELVE**

(...)

**SEGUNDO.** - Se declara **fundado** el **Considerando 2, Apartado B** en contra de los Partidos Compromiso por Puebla y Nueva Alianza, y su otrora candidato el C. Eusebio Martínez Benítez, en los términos del **considerando 6** del presente Acuerdo.

**TERCERO.** En términos del **Considerando 2, Apartado B**, en los términos del **considerando 6** del presente Acuerdo se impone la siguiente sanción:

Al **Partido Nueva Alianza** una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$62,162.26** (sesenta y dos mil ciento sesenta y dos pesos 26/100 M.N.).

7. Que la determinación original de la autoridad impuesta sobre las 107 (ciento siete bardas) se realizó tomando en cuenta las medidas que obran dentro del acta de verificación de la Oficialía Electoral, mismas que obran relacionadas en el Anexo 1 INE\_Q\_COF\_UTF\_609\_2018\_PUE y que para los efectos no sufrieron modificaciones, por las consideraciones vertidas dentro del considerando **6** del presente Acuerdo.

Por lo anterior la individualización de la sanción, así como el monto de la misma impuesta al partido Nueva Alianza y a su entonces candidato Eusebio Martínez Benítez, quedaría intocado en concordancia a la resolución impugnada.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1221/2018**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil

dieciocho, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/609/2018/PUE y su acumulado INE/Q-COFUTF/610/2018/PUE, en los términos precisados en el Considerando **6** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Puebla y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**TERCERO.** Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-129/2018** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Puebla el presente Acuerdo, a efecto de que la multa determinada en el presente Acuerdo sea aplicada por dicho Organismo Público Local, a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este acuerdo serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** Se instruye al Instituto Electoral de Puebla que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**